

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 01

19 DE ENERO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecinueve (19) días de enero del 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de	Resolución
1	541-2022	MARIA ISABEL RINCON DE SABOGAL	CEDULA DE CIUDADANIA	41389257	0251-02
2	20244211400060016219E	ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON	CEDULA DE CIUDADANIA	1026597790	0257-02
3	46446-2025	MARIA INELDA GACHA GUERRERO-	CEDULA DE CIUDADANIA	24070059	0261-02
4	20254211400070380808E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542120810116
5	20254211400070380993E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542122019946
6	20254211400070153692E	JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1001342131	202542123652076
7	20254211400070254020E	JAIDER ENRIQUE REGALADO RUGE	CEDULA DE CIUDADANIA	1002525766	202542123652086
8	20254211400070093927E	EDWIN FABIAN NEVA BECERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1049606663	202542124507296
9	20244211400060055110E	AINER HAROLD PACHON	CEDULA DE CIUDADANIA	1030552807	202542124507466
10	20254211400070289597E	JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1014267836	202542125013936
11	20254211400070285183E	HUGO ILMAN CUERVO REYES	CEDULA DE CIUDADANIA	7120416	202542125016276
12	20254211400070145021E	FABRY MARTINEZ COLLAZOS	CEDULA DE CIUDADANIA	79436518	202542123650656
13	20254211400070153554E	MARIA CAMILA LÓPEZ SÁNCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014273627	202542123773436

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE ENERO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección%20de%20Investigaciones%20Administrativas%20al%20Tránsito%20y%20Transporte) ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 19 DE ENERO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Certifico que el presente aviso se retira el día **23 ENERO DE 2026**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Elaboró: Pablo Joaquin Bellaisac Garcia– Contratista DIATT

**RESOLUCIÓN N° 202542124507466 DE 19/12/2025****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20244211400060055110E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 13 de octubre de 2024, el señor AINER HAROLD PACHON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.552.807, conducía el vehículo de placas ODB22D, por la Diagonal 72 Sur con Transversal 88 B Bis de esta ciudad, cuando fue requerido por el IT de vigilancia OSCAR JAVIER MENDOZA, quien al percatarse del aliento alcohólico del ciudadano, requiere apoyo de unidades de tránsito, arribando el PT JOHAN SEBASTIAN SIERRA GUTIERREZ, quien dispuso su traslado a las instalaciones de la policía metropolitana de tránsito, para la práctica la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte de la operadora de alcohosensor INGRID MILENA CUELLAR MALAGON, esta medición trajo como conclusión que el examinado presentaba tercer grado de embriaguez, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo N° 110010000000 43082345, por la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

2. La parte inculpada compareció el 16 de octubre de 2024 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referida, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo del 12 de septiembre de 2025, en ella el *a quo* declaró contraventor de las normas de tránsito al señor AINER HAROLD PACHON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.552.807, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, Grado Tres - Por Primera Vez, y se le impuso una multa de dos mil quinientos nueve coma treinta y cinco UVB (2509,35) unidades de valor básico, que corresponden a VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$27.479.900.00), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de DIEZ (10) AÑOS, la inmovilización del vehículo por *SEIS* (6) días hábiles (SIC) y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CINCUENTA (50) horas.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.





II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor AINER HAROLD PACHON, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia mediante su abogado interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos: Arguye inicialmente su inconformidad en la valoración de las pruebas, en el procedimiento de alcoholemia realizado ya que no se encuentra filmado, asimismo que en este no se pudo verificar la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad, ni la asepsia en el uso de boquillas, de igual forma, ataca el certificado del agente notificador de la orden de comparendo ya que dicho documento no se encuentra actualizado, generándose por estas razones la duda razonable de la impugnante, por lo que solicita que se revoque las sanciones impuestas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema Jurídico

¿Dentro del fallo proferido por el a-quo, una vez valorado los elementos probatorios allegados al plenario, se le garantizo al señor PACHON la plenitud de garantías en el procedimiento de embriaguez efectuado?, o ¿esta no fue garantizada ya que no fue registrado en ningún medio audiovisual, que no se verifico la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad y que no se le brindo la asepsia correspondiente con el uso de las boquillas?, además ¿se vulneraron los principios de contradicción y formas propias del juicio en la valoración del certificado técnico en seguridad vial del agente notificador SIERRA GUTIERREZ?, ya que a vista del recurrente por estar el policial desactualizado, carece de toda idoneidad, y finalmente ¿existió una indebida valoración por parte del a-quo de las pruebas obrantes dentro plenario? generándose así la duda razonable a favor del investigado ya que se le está vulnerando la presunción de inocencia del mismo.

3.2. De la valoración probatoria

Analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que el *a quo* consideró demostrado el ejercicio de la conducción con fundamento tanto en el informe “ACTUACIÓN FUNCIONARIO DE LA POLICÍA QUE CONOCE EN PRIMERA INSTANCIA” como en la declaración del policial quien lo suscribió IT OSCAR JAVIER MENDOZA, en la que al ratificar la



información contenida en el informe, expuso que en la Diagonal 72 Sur con Transversal 88 B Bis de esta ciudad, requirió al automotor de placa ODB22D encontrando que este venía siendo conducido por el señor AINER HAROLD PACHON, y que al percibirle aliento alcohólico, solicitó apoyo de unidades de tránsito quienes finalmente lo trasladaron a las instalaciones de metropolitana de tránsito a fin de practicarle la respectiva prueba de embriaguez, que culminó con un resultado enmarcado en tercer grado de embriaguez, conforme al anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de embriaguez (Resolución No. 1844 de 2015) y la Ley 1696 de 2013.

Respecto a la medición con alcoholímetro, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en las siguientes pruebas: i) las tirillas de los resultados de ensayo N° 2042-2043, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015) y con los tiempos mínimos y máximos para la toma de las muestras; ii) formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por el examinado, en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado; iii) copia del certificado de capacitación de la agente de tránsito INGRID MILENA CUELLAR MALAGON en el manejo de alcohosensores, iv) certificado de calibración del equipo alcohosensor INTOXIMETERS AS V XL 019543, expedido con menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, así como su hoja de vida, lista de chequeo para el día de los hechos, sabana de resultados y v) las declaraciones del agente primer responsable, del agente que notificó la orden de comparendo y de la alcohosensorista sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

Adicionalmente, la declaración de la alcohosensorista reveló que al examinado le fueron puestas a disposición todas las garantías dentro del procedimiento al explicarle los seis ítems desarrollados por la Corte Constitucional[1], además que el desarrollo de la medición fue el preciso de acuerdo al reglamento aplicable[2].

Ahora bien, el *a quo* acreditó el grado de embriaguez en que se hallaba el investigado el 13 de octubre de 2024, con los ensayos N° 2042-2043 de la prueba de embriaguez realizada por la patrullera INGRID MILENA CUELLAR MALAGON con el alcohosensor de referencia INTOXIMETERS AS V XL 019543, los cuales arrojaron los resultados 165 mg/100mL y 163 mg/100mL, respectivamente, como se aprecia en las tirillas de dichos ensayos que reposa dentro del expediente, los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 4° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, enmarcándose en el tercer grado de embriaguez y constituyen pareja válida para tal grado. Configurándose así este supuesto de la descripción típica que consiste en encontrarse conduciendo **bajo el influjo del alcohol**.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa, de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del *a quo* al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor AINER HAROLD PACHON, valoración que se basó en características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para



así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 13 de octubre de 2024.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada pruebe los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos pro exoneración, en especial cuando reposa dentro del plenario elementos probatorios que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor PACHON, ya que demuestran que el investigado estaba ejerciendo la actividad de conducción al momento de ser requerido por los policiales en vía bajo el efecto de bebidas embriagantes.

Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo del 12 de septiembre de 2025, donde se evidencia que tal providencia fue proferida teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al señor AINER HAROLD PACHON.

Por lo tanto, se tiene sin ninguna duda que el *a-quo* valoró de forma precisa, detallada y de conformidad a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, cuyo análisis permitió al operador de instancia determinar con total certeza la comisión de la infracción por parte del recurrente.

Con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor AINER HAROLD PACHON. En tal sentido no le asiste la razón a la parte impugnante cuando afirma que no cometió infracción alguna de tránsito, cuando esta situación **está suficientemente demostrada** dentro del plenario, entonces no son ciertas sus manifestaciones al referirse que dentro del expediente no se pudo demostrar el ejercicio de la actividad de conducción bajo los efectos de bebidas embriagantes por parte de la hoy sancionada.

Es de anotar que ante lo afirmado por parte de la defensa con respecto a la **inexistencia de un registro filmico** que corrobore lo atestiguado por la operadora del equipo alcohosensor, así como del procedimiento del agente notificador y del primer respondiente, indica esta dirección que **el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 no impone la carga de registrar dichos procedimientos en video**, de igual manera sea del caso reiterar que existe material probatorio suficiente para corroborar la actuación desplegada por parte de la operadora del equipo alcohosensor y del funcionario notificador de la orden de comparendo y del agente primer respondiente como previamente se mencionó, por lo cual, este despacho descartará lo argumentado por la defensa.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar que en el caso de marras fueron tomadas como pareja de datos válidos las pruebas N°2042-2043, las cuales arrojaron resultados 165 y 163 mg de etanol /100 ml de



sangre total respectivamente, resultados que encuadran en tercer grado de embriaguez. Nótese que en el anverso de las tirillas se encuentra suscritas con firma y huella del hoy contraventor, igualmente se advierte que en las mismas se encuentran señalados nombre e identificación tanto del examinado como de la operadora del alcohosensor, a más de la fecha y hora, al igual que los resultados de estas.

De tal suerte que el desarrollo de la actuación del funcionario que practicó la prueba de alcoholimetría demostró conocer el procedimiento a desplegar y tener experiencia suficiente para practicarlo. Su declaración fue certera, coherente y con conocimiento de la normativa en el orden en que debe realizarse el procedimiento, los términos temporales y la necesidad de informar al ciudadano acerca de las garantías de las que goza en dicha actuación, desvirtuando el reparo presentado por el recurrente. De igual modo, este Despacho advierte que, de conformidad con el certificado de calibración del alcohosensor utilizado INTOXIMETERS AS V XL 019543, fue calibrado el **19 de julio de 2024**, es decir que para la fecha en que fue utilizado, **13 de octubre de 2024**, el alcohosensor se encontraba debidamente calibrado, teniendo en cuenta que la calibración debe realizarse por lo menos una vez cada seis meses, por lo que se evidencia que el resultado de la prueba fue óptimo.

De esta manera es de manifestar que esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que el señor AINER HAROLD PACHON, el 13 de octubre de 2024 se encontraba conduciendo el vehículo de placa ODB22D en estado de embriaguez, enmarcado en el Tercer Grado de alcoholemia, conforme el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013; pruebas que fueron conocidas por la contraparte al momento del traslado y se hallan revestidas de validez y veracidad frente al tema de prueba en este proceso.

Por consiguiente, esta Dirección no aprecia aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundamentó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.

3.3. Del Procedimiento para la medición de alcoholemia y de la plenitud de garantías.

Con fundamento en los argumentos exteriorizados en el recurso de alzada, este despacho debe cuestionarse si ¿la medición de alcoholemia practicada al investigado se efectuó bajo los lineamientos establecidos por el INMLCF[3] en la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado?*; problema jurídico que, analizado a la luz de los medios de prueba decretados e incorporados al expediente, debe resolverse positivamente bajo el siguiente razonamiento.

Este despacho advierte una vez revisadas las diligencias que el procedimiento realizado por el operador de alcohosensor se ajustó y se adelantó conforme a lo preceptuado en la Ley y especialmente lo previsto en la Resolución 1844 de 2015, preservándose de ésta forma los derechos constitucionales que le asisten al examinado; pues bien, siguiendo este lineamiento es necesario indicar que en el proceder seguido por los Agentes de Control Operativo en la práctica de la prueba de alcoholemia al



señor PACHON, correspondió a lo establecido en la pluricitada resolución.

Así las cosas, la realización de la prueba con plenas garantías se concreta cuando se da cumplimiento a unas exigencias de tipo formal y sustancial; a este respecto, mediante Sentencia C-633 de 2014, la Corte Constitucional indicó que las plenas garantías implican que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara sobre: La naturaleza y objeto de la prueba, El tipo de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y la forma de controvertirlas, Los efectos que se desprenden de su realización, Las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido.

En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito: La acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y La competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

En ese contexto, en las presentes diligencias se identifica que los mencionados presupuestos le fueron garantizados al señor AINER HAROLD PACHON comoquiera que el procedimiento policivo desarrollado por la operadora de alcohosensor INGRID MILENA CUELLAR MALAGON, al hoy sancionado se encontraba encaminado a establecer sin lugar a dudas si estaba ejerciendo o no la actividad de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, para lo cual contaba con el equipo idóneo Alcohosensor (analizador de alcohol en aire espirado) INTOXIMETERS AS V XL 019543 y así, una vez practicadas las mediciones (2042-2043) en los términos establecidos en la memorada Resolución las cuales arrojaron resultado del estado de embriaguez de origen etílico en que se encontraba el impugnante, conclusión a la cual arriba este despacho revisado de un lado, lo establecido en el Capítulo 7. Técnica Operativa. 7.1. Marco Teórico. 7.1.1. Fundamento de la Medición. 7.3. Realización de la Medición. 7.3.2. Fase Analítica de la Resolución 1844 de 2015, la información plasmada en las tirillas contentivas de las pruebas de alcoholemia arriba indicadas y de otro lado, las testimoniales obrantes dentro del libelo.

El analizador de alcohol en el aire espirado mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar.[4]

En torno al procedimiento de la agente de tránsito INGRID MILENA CUELLAR MALAGON, encargada de practicar la prueba de alcoholemia al impugnante, en declaración rendida bajo la gravedad del juramento señalo tolo lo relacionado al procedimiento realizado al examinado, donde se destacó el cabal cumplimiento de las plenas garantías que le asistían al ciudadano.

Aunado a lo anterior, obra dentro del plenario el Anexo 5 entrevista previa a la medición con alcohosensor encaminado a establecer si dentro de los 15 minutos anteriores a la práctica de la medición



se hubiera presentado alguna de las situaciones indicadas en el cuestionario[5], en cuyo caso la operador de alcohosensor debía esperar al periodo de privación (15 minutos) y luego si practicar la prueba de alcoholemia; asimismo, también se encuentra la Certificación expedida por Medicina Legal de la cual se desprende que el operador de alcohosensor INGRID MILENA CUELLAR MALAGON, encargado de practicar la prueba de alcoholemia al señor PACHON, el 13 de octubre de 2024, se encontraba debidamente actualizado y capacitado en el manejo de equipos detección de etanol en aire espirado demostrándose de esta manera su competencia (idoneidad; aptitud, capacidad) de la alcohosensorista en éste tipo de pruebas, de igual forma el Instrumento Alcohólimetro; Modelo: AS V XL; Marca: INTOXIMETERS, Serie: 019543 se aprecia que este había sido calibrado el 19 de julio de 2024, es decir que se encontraba dentro de la frecuencia de calibración establecida en la Resolución 1844 de 2015[6].

Ahora frente al uso y cambio de la boquilla, debe advertirse que la citada Resolución 1844 de 2015, en su acápite de Fase Analítica indica:

“7.3.2.1. Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición”

Ello quiere decir, que una vez realizada la medición se optará por el cambio de boquilla, y es que las mediciones obtenidas en el alcohosensor deben cumplir con un criterio de aceptación, en el cual se encuentra incluida la corrección por error máximo permitido; **dichas mediciones, deben estar reflejadas en parejas de datos válidas**, es decir, que cumplan los criterios de aceptación, enunciados en dicha resolución.

Asimismo, en la diligencia celebrada el 11 de agosto de 2025, el operador en su declaración indico que por cada una de las pruebas realizadas utilizo una boquilla distinta, veamos:

“(…) le enseñe una boquilla totalmente sellada sin ningún tipo de contacto con ella la ingrese al equipo alcohosensor saque mi boquilla personal y le explique cómo debía hacer el procedimiento (…) a continuación nuevamente ingrese los datos al equipo alcohosensor le enseñe una nueva boquilla totalmente sellada sin ningún tipo de contacto con ella la ingrese al equipo (…)”

A la pregunta del Despacho **“Indique por favor al Despacho si usted le enseñó al ciudadano las boquillas debidamente selladas que iba a utilizar para su prueba de alcoholemia, así como el equipo de alcohosensor de registro con sus respectivos sellos de calibración.”**A lo que la operadora le responde **“SI SEÑOR”** (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Por otro lado y de conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario el procedimiento efectuado en vía por los policiales tanto en el requerimiento como en la práctica de la prueba de embriaguez, las garantías del caso fueron desplegadas a favor del señor AINER HAROLD PACHON, pues los documentos y las declaraciones rendidas son coincidentes y guardan coherencia entre ellos, además, las intervenciones de los policiales fueron claras, concretas y creíbles respecto del procedimiento adelantado el día de los hechos, explicando ampliamente cada uno de los pasos seguidos



para la obtención del resultado, dentro de los cuales hizo énfasis en la información que le ofreció al examinado con relación a las plenas garantías.

Coligiéndose una vez más que contrario a lo expuesto por la defensa, la Agente de Tránsito que intervino en el procedimiento policial el día 13 de octubre de 2024, fue respetuosa de las garantías otorgadas y es que fruto del acatamiento por parte del ciudadano las directrices de la uniformada, se cuenta con un resultado cuantitativo que permite tener certeza del grado en que, él se encontraba desarrollando la actividad de conducción para el día de los hechos, con una prueba de calidad que permite determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas, que el conductor para el día de los hechos materia de investigación, se encontraba dirigiendo el volante encontrándose en TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ, quedando por tanto sin sustento el reproche de la parte recurrente.

3.4. De la actualización del certificado del agente notificador de la orden de comparendo.

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse ¿si el agente JOHAN SEBASTIAN SIERRA GUTIERREZ, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización?, como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4º de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3º y el numeral 5º del artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el agente de tránsito que realizó el procedimiento cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según constancia emitida por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, obrante en el expediente, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma por lo que se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante y su apoderado.



Ahora en relación con los anexos 5 y 7 de los que se refiere la resolución 1844 de 2015 al examinado, vale la pena aclarar que dentro del anexo 5 *“MODELO DE FORMATO PARA LA ENTREVISTA QUE SE DEBE HACER AL EXAMINADO ANTES DE REALIZAR LA MEDICIÓN”* se encuentra inmersa la información relacionada a la *“Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado”* la cual corresponde a los siguientes ítems, a saber:

Marca:		Modelo:	Número de serie:
--------	--	---------	------------------

Mediciones

Valor de la primera medición:	Valor de la segunda medición:
Número consecutivo de la primera medición:	Número consecutivo de la segunda medición:

Conclusión:

Firma del examinado:	Espacio para la huella dactilar del examinado.
----------------------	--

El resultado de alcoholemia presentado fue obtenido por un operador que cumple con los requisitos de competencia para llevar a cabo la determinación indirecta de alcoholemia; la calibración del alcohosensor se encuentra vigente en el momento de realizar el análisis; se usaron los procedimientos indicados en la *“Guía para la medición indirecta a través de aire espirado”* (Resolución 1844 del 2015-12-18 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo.

Nombre del operador:

Cédula de ciudadanía del operador:

Firma del operador:

Es de entender que dicha situación genere confusión ya que la resolución 1844 de 2015 del INMLCF hace referencia a dos anexos y pues ambos aparece recopilados en uno solo y lo anterior obedeció que cuando se expidió la *“Guía para la Medición de Alcoholemia a través de Aire Espirado”*, adoptada mediante Resolución N° 000181 del 27 de febrero de 2015, esta necesito ser actualizada, y fue por eso que se profirió una segunda versión de esta, mediante la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015, la cual para el caso modificó el ya citado anexo 5 y a su vez descartó el anexo 7, pero al hacerlo omitió indicarlo en el numeral 7.3.2.10, de la pluricitada guía.

Y es que la Resolución 181 tenía como independientes cada uno de los anexos 5 y 7, entonces observando los datos contenidos en el anexo 5 obrante en el plenario, y una vez comparados con los datos que aparecen en la referida resolución, se tiene que son los mismos, la única diferencia es que ahora aparece en un solo documento, es por ello, que el anexo 7 se encontraba inmerso en el 5. Así las cosas, se despacharán desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.

Frente a la identificación de la operadora de alcohosensor, este Despacho aparte de reiterar lo establecido por el a-quo en el fallo expedido, advierte que si el apoderado tenía algún reparo al respecto debió haberlo hecho al momento de que se presento esta supuesta irregularidad y no esperar otra etapa procesal para ello, es más, hasta le realizo el contrainterrogatorio a la agente sin haber presentado





reparo alguno.

Así las cosas, esta y las demás circunstancias que el apoderado del impugnante alegó en su escrito de alzada, no tienen mayor relevancia dentro del investigativo, habida cuenta que con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor AINER HAROLD PACHON.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente tal figura jurídica debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000000 43082345, es determinante para esta Instancia que se debe proceder a confirmar en su totalidad el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Referencias Bibliográficas

- [1] Sentencia C-633 de 2014, la Corte Constitucional
- [2] Resolución N° 1844 del 18 de diciembre de 2015
- [3] Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- [4] ídem
- [5] *Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal recientemente, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.*
- [6] *“Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses...”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Fallo N° 202542118136816 proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del 12 de septiembre de 2025, dentro del expediente N° 20244211400060055110E, mediante la cual se declaró contraventor al señor AINER HAROLD PACHON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.552.807, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, GRADO TRES (III) – PRIMERA VEZ y se le sancionó con una multa de SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V., equivalentes a dos mil quinientos nueve coma treinta y cinco UVB (2509,35) unidades de valor básico,





que corresponden a VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$27.479.900.00), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de DIEZ (10) AÑOS, la inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CINCUENTA (50) horas, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo., por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **18** de **12** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: MARTHA EMILCE VILLAMIL AVILA
Revisó: Alex Salomon Bohorquez Castro

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.12.18 20:23:26 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

